



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/I-25317/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro. Vistos para resolver en

definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCCD Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCCD Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCCD por su propio derecho, en contra de la resolución del treinta y uno de

octubre del dos mil veintitrés, emitida por el **DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y**

RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA

GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, encontrándose debidamente

integrada la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades

Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Maestro Erwin Flores**

Wilson, Presidente de esta Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis, **Doctora Miriam**

Lisbeth Muñoz Mejía Instructora en el presente juicio; y **Doctor Antonio Padierna**

Luna, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho, ante el Secretario de

Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de

TE/I-25317/2023



A-150805-2024

conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal el treinta de noviembre del dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra del **DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado, el siguiente: -----

La resolución administrativa dictada el treinta y uno de octubre del do mil veintitrés, emitida en el procedimiento número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX mediante la cual se determinó administrativamente responsable a la promovente, y se le impuso una sanción consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión por el plazo de cinco días. -----

2. Mediante acuerdo de cinco de marzo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, quienes se refirieron a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetaron los conceptos de nulidad, interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. ----

3. Con fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día veintiuno de mayo del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene



competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II. La DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, hizo valer dos causales de improcedencia, mediante las cuales argumentó que el presente juicio resulta improcedente toda vez que no existe el acto que se pretende impugnar, así como que la resolución impugnada no afecta el interés legítimo del actor. -----

Esta Sala Juzgadora, considera la **primer causal de improcedencia** hecha valer por la enjuiciada **infundada**, toda vez que, si bien la autoridad demandada canceló la inscripción de la sanción impuesta al actor en el presente juicio, lo anterior, fue realizado conforme a la suspensión de dicha sanción decretada por esta Sala, mediante proveído de cinco marzo del dos mil veinticuatro, por lo que el acto no resulta inexistente, únicamente se encuentra suspendido. -----

Ahora bien, respecto de la **segunda causal de improcedencia**, esta Juzgadora estima **infundada** la misma, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es la resolución de treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, misma que se encuentra dirigida a su nombre, con el que se acredita el carácter de imputado, con lo cual queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo. -----

DOS MIL VEINTIQUATRO
JUICIO DE NULIDAD
DE LA
CONTRALORÍA
GENERAL
ADMINISTRATIVAS
DE LA
SECRETARÍA
A/I



Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como, *la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo.*

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con



que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante

Dato Personal Art. 186 -
Dato Personal Art. 186 -
Dato Personal Art. 186 -

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX deriva del propio acuerdo impugnado, el cual se insiste está dirigido a su nombre, y con el que acredita su carácter de denunciante, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica de la actora, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos: ---

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada."

De la cita que antecede se advierte claramente que para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral que, si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los

gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad, como se reitera, sucede en el caso que nos ocupa. -----

Por otra parte, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hizo valer una causal de improcedencia, en la que argumenta que no tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, al no haber emitido la resolución impugnada.

Este Juzgador considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia antes precisada, en virtud de que, si bien el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió el acto impugnado en el presente juicio, también es verdad que tiene el carácter de autoridad ejecutora de la misma, como se advierte del cuerpo del séptimo resultando de la resolución de treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés: -----

SÉPTIMO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafo a la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que remita las constancias de su cumplimiento. -----

En este contexto, resulta incuestionable la participación de la **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al encontrarse obligada a ejecutar la resolución impugnada en el presente juicio; por lo tanto, es parte en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad. -----

Ahora bien, en virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia y esta Juzgadora no advirtió alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2023
1347

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: -----



E JUSTICIA
TIVA DE
MÉXICO
SPECTA
SPO 17
FRAZ
NCIA 17

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.20. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. --

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la



obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Señalado lo anterior, se procede a realizar el análisis de los conceptos de nulidad que hace valer el accionante:

En su **primer concepto de nulidad**, el promovente manifiesta que la resolución impugnada se emitió una vez que se encontraban prescritas las facultades de la autoridad demandada.

En su **segundo concepto de nulidad**, el actor manifiesto que la resolución impugnada resulta ilegal ya que no fue individualizada la sanción que le fue impuesta.

En su **tercer concepto de nulidad**, el promovente manifiesta que la resolución impugnada resulta ilegal ya que la autoridad demandada no acreditó la conducta que le imputó al actor.

En su **cuarto concepto de nulidad**, el actor argumentó que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber acreditado la responsabilidad de la conducta que le fue imputada.

Por su parte, las autoridades enjuiciadas, en su oficio de contestación de demanda, sostuvieron que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que defendieron la validez y legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio.

Esta Juzgadora, procede al estudio del **primer concepto de nulidad**, hecho valer por el actor en el presente juicio, en el cual el actor argumenta que a la fecha de emisión de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidades, las facultades de la autoridad demandada se encontraban ya prescritas.

Esta Sala Juzgadora considera **infundado el primer concepto de nulidad** hecho valer por el actor, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas:

A efecto de determinar la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar al





actor, resulta procedente precisar lo previsto por los artículos 74 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales determinan lo siguiente: -----

“Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. ----- Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. ----- La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. -----”

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedimental.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. ---- Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

para la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

De los numerales citados con anterioridad, se advierte que las facultades de la autoridad para imponer sanciones prescriben en tres años respecto de las faltas no graves, y que dicho plazo se interrumpirá con la clasificación de dicha falta, así como con la Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. _____

Ahora bien de la resolución impugnada en el presente juicio, se advierte que la conducta imputada al actor fue cometida del veinticinco de mayo del dos mil dieciocho al treinta de junio del dos mil veinte, por lo que las facultades de la autoridad para sancionarlo fenecerían el treinta de junio del dos mil veintitrés.

Ahora bien, como se advierte del expediente del procedimiento número

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX exhibido por el actor en el presente juicio de nulidad, mediante oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada emitió el Acuerdo de Calificación en fecha cinco de abril del dos mil veintidós, respecto la conducta atribuida al actor, el cual se notificó a la autoridad sustanciadora el diecisiete de junio del mismo año, por lo que con dicho acto se interrumpió el plazo de la prescripción, y el cómputo de plazo de la prescripción debe contarse a partir de la fecha mencionada.-----

Ahora bien, en fecha treinta de junio del dos mil veintidós, la autoridad demandada emitió el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue notificado al actor el veintiocho de octubre del dos mil veintidós, con lo cual el plazo de tres años contemplado a efecto de que prescriban las facultades de la autoridad para sancionar al actor en el presente juicio, fue interrumpido nuevamente.

Como resultado de lo anterior, el plazo que tuvo la autoridad para imponer una sanción al actor, transcurrió del veintinueve de octubre del dos mil veintidós, al veintinueve de octubre del dos mil veinticinco.

Por otra parte, como se advierte de la propia resolución impugnada, en fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, la autoridad demandada emitió resolución en el procedimiento número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en la que impuso como sanción al actor una suspensión de su empleo, cargo o comisión, y esta resolución fue notificada al actor en fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés.

De lo anterior, se concluye que a la fecha de notificación de la resolución mediante la cual se sancionó al actor, aun no se encontraban prescritas las facultades de la autoridad para ello, es decir, la resolución impugnada en el presente juicio fue emitida antes de cumplirse el plazo de tres años contemplado en el numeral 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 179465, cuyo rubro y texto a la letra disponen:

Registro digital: 179465

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 203/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 596

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A



PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedural que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Por las razones expuestas, resulta evidente que las facultades de la autoridad demandada no se encontraban prescritas a la fecha de imponer la sanción al actor en el presente juicio de nulidad, por lo que este Juzgador considera infundado el primer concepto de nulidad.

Esta Juzgadora procede al estudio del segundo concepto de nulidad, mediante el cual afirma que la autoridad demandada realizó una indebida individualización de la sanción impuesta, al respecto esta Juzgadora considera que no le asiste la razón, de conformidad con los siguientes razonamientos:

De conformidad con el numeral 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para la imposición de sanciones por violaciones a esa Ley respecto de faltas no graves, se debe valorar lo siguiente:



"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

Del artículo antes transscrito, se desprende que, para la individualización de la sanción, la autoridad administrativa, debe considerar el nivel jerárquico del infractor, las condiciones exteriores, la reincidencia en su incumplimiento, y el daño o perjuicio a la Hacienda de la Ciudad de México.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada, al individualizar la sanción impuesta, en la resolución administrativa de treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, misma que obra a fojas treinta y dos a setenta y dos de autos, señala lo siguiente:

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que la persona servidora pública Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX es responsable administrativamente de la omisión que se le imputó, por lo que debe determinarse la sanción que se le ha de imponer y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En esos términos a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a IV, del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

...
Del nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Como se desprende del oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado MANUEL BRISEÑO PÉREZ, Jefe de Unidad Departamental de Control de Expedientes de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (foja 140), a través del cual remitió información de la persona servidora pública Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

en el que indicó que la persona encausada en la fecha de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, circunstancia que le permitía tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo, por lo que se considera que ostentaba un nivel jerárquico alto, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tenía funciones de decisión. Por cuanto hace a los antecedentes, de estos se desprende que cuenta con un antecedente de sanción firme consistente en una Amonestación Pública, dentro del expediente administrativo

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX como se desprende del oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Maestra RUTH ADRIANA JACINTO BRAVO, Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 144 y 145, el cual aún y cuando no constituye reincidencia al no tratarse de conductas análogas, si da cuenta de la existencia de una repetición de actos antijurídicos de la persona servidora pública; y que a la fecha de los hechos contaba con una antigüedad en el servicio de once años aproximadamente como se desprende del oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX antes





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

señalado, por lo que se estima que contaba con la suficiente experiencia y conocimientos para ejercer adecuadamente la función encomendada, aunado a su poder de decisión y mando, circunstancias que en conjunto dan como resultado que tuviera capacidad para cumplir con diligencia el servicio que tenía encomendado, esto es, para adecuar su actuar a la normatividad aplicable. De lo que se concluye que no desempeñó en forma debida el cargo que tenía conferido, ocasionando con su omisión una afectación real al servicio encomendado en detrimento de la Procuración de Justicia, al no observar la normatividad que como persona servidora pública estaba obligado a observar; por lo que hace al nivel jerárquico del infractor, esta circunstancia se valora de manera desfavorable para efecto de individualizar la sanción a imponer, ya que no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, aunado a que de acuerdo a su experiencia en el puesto y pleno conocimiento de la normatividad que estaba obligado a cumplir en el servicio público, por lo que hace a la antigüedad esta se valora de manera favorable toda vez que la perseverancia en el servicio no debe tomarse como un factor negativo, si se considera que durante los años de servicio no ha sido reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones por conducta análoga; dándoles a las documentales antes referidas el carácter de públicas y son valoradas en términos de los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación al 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en atención a su artículo 118, concediéndoles pleno valor probatorio.

De las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que se aprecia que en el caso concreto no existió la intencionalidad deliberada en omitir conducirse con estricto apego a Derecho, sin embargo, existió un resultado material derivado de su actuar ministerial al dejar de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como persona servidora pública debía cumplir, toda vez que se apartó del Principio Rector de la Función Pública como lo es el de Legalidad, lo anterior es así, en virtud que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acreditó fehacientemente que como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido de la Agencia Investigadora del Ministerio Público "A", de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Denominada Fuerza Antisecuestro (FAS), de la entonces Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho al día treinta de junio de dos mil veinte, omitió dirigir la investigación penal seguida en la Carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX de manera inmediata, eficiente y exhaustiva al suspender su curso, por un periodo mayor a dos años, un mes y cinco días, pues aún y cuando tuvo conocimiento de la existencia de los hechos que la ley señala como delito de Privación de la Libertad en su modalidad de secuestro express, suspendió injustificadamente su integración, toda vez que de la denuncia formulada por el ciudadano Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX presentada mediante entrevista de las seis horas con cincuenta y siete minutos del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se desprende que la misma denunció hechos presuntamente constitutivos del delito de Privación de la Libertad Persona en su modalidad de secuestro express, cometido en su agravio toda vez que declaró: ...

QUE ME PRESENTO EN ESTAS OFICINAS (...) (fojas 28 a 32), hechos de los que la persona servidora pública Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX tuvo conocimiento una vez que radicó la Carpeta de Investigación de referencia, esto es a las trece horas con quince minutos del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho (foja 108); por lo tanto lo legalmente conducente era que la persona servidora pública en cita, dirigiera la investigación penal sin suspender su curso, precisando para ello, que la dirección de la investigación penal debe entenderse como una participación activa de la representación social, tendiente a ordenar las diligencias que resulten pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito denunciado y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, así como para el esclarecimiento de los hechos, coordinando para ello a las Policias y a los servicios periciales competentes; sin embargo, la persona servidora pública de referencia desde el momento en que tuvo a su cargo la investigación de los hechos presuntamente constitutivos del delito de secuestro, hasta el día treinta de junio de dos mil veinte, fecha en que emite la autenticación de la copia de la Carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX omitió dirigir la investigación penal sin suspender su curso, ya que no ordenó diligencia alguna que resultara pertinente y útil para demostrar, o no, la existencia del delito denunciado y la responsabilidad de quien o quienes los cometieron o participaron en su comisión, así como para el esclarecimiento de los hechos denunciados, coordinando para ello a las Policias y a los servicios periciales competentes, explorando todas las líneas de investigación posibles que permitieran allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos denunciados ocasionando con su omisión una suspensión injustificada de la investigación por un periodo de dos años, un mes y cinco días aproximadamente. Resultando importante indicar, que si bien es cierto en la Carpeta de Investigación que nos ocupa obran agregados una serie de oficios sin número de diversas



ESTADOS MEXICANOS
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PROFESIONALIZADA
CONSTITUCIONAL
LA 17



fechas, visibles a fojas 110 a 134 de autos, con los que presuntamente solicitó la práctica de diversas diligencias de investigación, también lo es, que en dichos oficios no se advierte acuse de recibo por parte de los destinatarios correspondientes, esto es que sólo fueron emitidos y no fueron diligenciados, lo que se corrobora con el oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano EDI AARÓN MARTÍNEZ ELIZALDE, Director de la Fuerza Antisecuestros, de la Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro (foja 148), a través del cual informó que en esa Dirección no se encontró registro o antecedente alguno de que los oficios de fechas doce de junio de dos mil dieciocho, veintidós de junio de dos mil dieciocho, diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, ocho de agosto de dos mil diecinueve y veintiocho de junio de dos mil diecinueve, signados por la persona servidora pública Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX relacionados con la Carpeta de Investigación CI- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX han sido recibidos para su atención y cumplimiento por

hayan sido recibidos para su atendón y cumplimiento por dicha Dirección en las fechas señaladas en su contenido, por lo tanto, el hecho de que no se encuentre antecedente de recepción de los oficios citados y que los mismos a su vez no cuenten con sello de recepción correspondiente, nos lleva a concluir que los mismos no fueron tramitados por la persona servidora pública en cuestión; asimismo, si bien a fojas 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133 del presente expediente obran diversos oficios sin número dirigidos al Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, al Responsable del Área de Informática de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro; al Director del Registro Civil del Distrito Federal; al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, al denunciante Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX al denunciante Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX al Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal; al Responsable del Área de Informática de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro; al Director del Registro Civil del Distrito Federal; al denunciante Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal; al Responsable del Área de Informática de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro; al Director del Registro Civil del Distrito Federal; al denunciante Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX al Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal; al Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal; al Director del Registro Civil del Distrito Federal; al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, al denunciante Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX al denunciante Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX al Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal; al Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal; al Director del Registro Civil del Distrito Federal; al

Encargado del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, por los que presuntamente solicitó la práctica de diversas diligencias de investigación, lo cierto es que, los mismos no cuentan con sello y/o firma de recepción correspondiente, lo que permite concluir que los mismos no fueron entregados para su atención y cumplimiento, con lo que suspendió injustificadamente el curso de la investigación de los hechos con apariencia de delito que la ley señala como privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, denunciados por el ciudadano Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX a sabiendas que la única manera de suspender la investigación es al actualizarse alguno de los supuestos previstos en el Capítulo IV, Formas de Terminación de la Investigación, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir cuando el Ministerio Público decide abstenerse de investigar, o bien determine el archivo temporal, el no ejercicio de la acción o un criterio de oportunidad, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, lo que se traduce en que dicha persona servidora pública Incumplió con sus funciones como Agente del Ministerio Público; por lo que la irregularidad administrativa que se le atribuye al instrumentado está corroborada, con lo que incumplió lo dispuesto en el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales y lo previsto en el artículo 7, fracción XXII, de la Ley General de Víctimas. En consecuencia, con la omisión desplegada por el ciudadano Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX infringió la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; no obstante, de la copia certificada de la Carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX no se aprecia que haya registro de que la persona servidora pública Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX haya cumplido con la obligación establecida, por lo que no se advierte elemento de convicción que justifique la omisión en que incurrió la persona servidora pública instrumentada, con la que lesionó la debida Procuración de Justicia. Ante lo cual, con la omisión desplegada por el incaudo quebrantó el ordenamiento jurídico que sirvió de base para el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, lo que originó que se apartara de la obligación a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique sus omisiones en contravención a las obligaciones que como persona servidora pública debía cumplir, por lo que este Órgano Interno de Control, llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el involucrado para realizar la omisión que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder.

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que el ciudadano Data Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX se encuentra ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto hace a que en su calidad Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Sin Detegido, de la Agencia Investigadora del Ministerio Público "A", de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Denominada Fuerza Antisecuestro (FAS), de la entonces Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho al dia treinta de junio de dos mil veinte, omitió dirigir la Investigación penal seguida en la Carpeta de Investigación Ci-Data Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de manera inmediata, eficiente y exhaustiva al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

suspender su curso, por un periodo mayor a dos años, un mes y cinco días, pues aún y cuando tuvo conocimiento de la existencia de los hechos que la ley señala como delito de Privación de la Libertad en su modalidad de secuestro express, suspendió injustificadamente su integración, toda vez que de la denuncia formulada por el ciudadano Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, presentada mediante entrevista de las seis horas con cincuenta y siete minutos del nueve de septiembre de dos mil diecisés, se desprende que denunció hechos presuntamente constitutivos del delito de Privación de la Libertad Persona en su modalidad de secuestro express, cometido en su agravio, hechos de los que la persona servidora pública Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX tuvo conocimiento una vez que radicó la Carpeta de Investigación de referencia, esto es a las trece horas con quince minutos del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; por lo tanto, lo legalmente conducente era que la persona servidora pública en cita dirigiera la investigación penal sin suspender su curso, precisando para ello, que la dirección de la investigación penal debe entenderse como una participación activa de la representación social, tendiente a ordenar las diligencias que resulten pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito denunciado y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, así como para el esclarecimiento de los hechos, coordinando para ello a las Policias y a los servicios penitenciales competentes; sin embargo, la persona servidora pública de referencia desde el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que radicó la indagatoria, momento en que tuvo a su cargo la investigación de los hechos presuntamente constitutivos del delito de secuestro, hasta el día treinta de junio de dos mil veinte, fecha en que emite la autenticación de la copia de la Carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, omitió dirigir la investigación penal sin suspender su curso, ya que no ordenó diligencia alguna que resultara pertinente y útil para demostrar, o no, la existencia del delito denunciado y la responsabilidad de quien o quienes los cometieron o participaron en su comisión, así como para el esclarecimiento de los hechos denunciados, coordinando para ello a las Policias y a los servicios penitenciales competentes, explorando todas las líneas de investigación posibles que permitieran allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos denunciados ocasionando con su omisión una suspensión injustificada de la investigación por un periodo de dos años un mes y cinco días aproximadamente.

De la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Por lo que hace a la fracción III del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la persona servidora pública Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancia que se valora de manera favorable para el efecto de graduar la sanción _____.

Por lo que hace a la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, referente a los daños y perjuicios a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, causados por la omisión que se le atribuye a la persona servidora pública ahora incoado, al respecto cabe señalar que no se advierte ningún elemento que nos permita suponer su existencia, lo que será tomado en consideración de manera favorable al ciudadano.

Dato Perso

De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que, la autoridad demandada fundó y motivo debidamente la sanción impuesta al actor en el presente juicio, toda vez que respecto del nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; señala que el actor se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, con nivel jerárquico alto, con una antigüedad de once años en el servicio público.

Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la autoridad demandada precisa que utilizó sus propios medios y que no se aprecian condiciones exteriores que justificaran la omisión que cometió el actor.

Ahora bien, en lo que concierne a la reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones, se menciona que no se advirtieron antecedentes en el incumplimiento de sus funciones como servidor público.

Por último, respecto del daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, la autoridad demandada señaló que no se advierte que haya causado daño o perjuicio. -

En este contexto, la autoridad demandada emitió el acto impugnado, observando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa sucedió; toda vez que la autoridad demandada expresó con claridad las razones particulares por las que fue procedente imponer la sanción al actor, asimismo, precisó debidamente los fundamentos de derecho en los cuales apoyó su resolución, en consecuencia, el acto impugnado es legal.

En ese sentido, para la imposición de una sanción administrativa la autoridad debe **PONDERAR tanto los elementos objetivos como los subjetivos** del caso concreto, pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impide al gobernado sancionado conocer cabalmente los criterios fundamentales de la decisión, lo que trasciende en una **indebida motivación en el aspecto material**, es decir cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, o se impide su adecuación a la hipótesis normativa.

Es decir, para obtener realmente el grado de afectación de la supuesta infracción cometida, así como la sanción correspondiente en forma acorde y congruente, aquélla debe **ponderar todos los elementos objetivos** (circunstancias en que las infracciones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-25317/2023

SENTENCIA

se cometieron) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del infractor y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, **Y ASÍ LA SANCIÓN SEA PERTINENTE, JUSTA, PROPORCIONAL Y NO EXCESIVA.**

Esta Juzgadora, por técnica jurídica, procede al estudio conjunto del **tercer y cuarto concepto de nulidad** formulados en el presente juicio, en los cuales el actor medularmente argumentó que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad demandada no consideró las circunstancias que rodean el caso específico.

De la resolución impugnada en el presente juicio, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, visible en autos a fojas treinta y dos a setenta y dos, la autoridad manifiesta respecto de su acusación lo siguiente:

III.- ANTECEDENTES DEL CASO. CONDUCTA PRESUNTAMENTE IRREGULAR ATRIBUIDA A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA SEÑALADA COMO PRESUNTO RESPONSABLE
ciudadano Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX De conformidad con lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veintitrés de junio de dos mil veintidós (fojas 164 a 173) y del oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós (fojas 186 a 188), por el cual se le amplió y citó a la Audiencia Inicial, se advierte la irregularidad atribuida:

se le imputa al Agente del Ministerio Público Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, con cargo de Agente del Ministerio Público adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido, de la Agencia Investigadora del Ministerio Público "A", de la entonces Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, Denominada Fuerza Antisecuestro (FASI) de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México -hoy Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México-, consiste en que

Omitió dirigir la investigación penal durante el periodo comprendido de las trece horas con quince minutos del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho (foja 108) al día treinta de junio de dos mil veinte (foja 134 reverso), suspendiendo de manera injustificada el curso de la investigación de la Carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en contravención a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que no efectuó ningún acto de investigación encaminado al esclarecimiento de los hechos, así como para demostrar la existencia o no del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express denunciado por la víctima Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX ya que, si bien es cierto en la Carpeta de investigación que nos ocupan agregados una serie de oficios sin número de diversas fechas (fojas 110 a 134 del expediente al rubro indicado) con los cuales la persona servidora pública en cita ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación en la citada Carpeta de Investigación, no menos cierto es que de tales oficios se advierte acuse de recibido por los destinatarios; lo que se corrobora con el oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX fecha diez de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Ciudadano Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Director de la Fuerza Antisecuestros, de la Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro, del que se desprende que en dicha Dirección no se encontró registro o antecedente alguno de que los oficios de fechas doce de junio de dos mil dieciocho, veintidós de junio de dos mil dieciocho, veintinueve de febrero de dos mil diecinueve, ocho de agosto de dos mil diecinueve, veintiocho de junio de dos mil diecinueve, hayan sido recibidos para su atención y cumplimiento por dicha Dirección en las fechas señaladas en su contenido, lo que nos lleva a concluir que presuntamente los oficios que obran agregados en la Carpeta de Investigación, no fueron entregados para su atención y cumplimiento, lo que se traduce en la indebida suspensión de la investigación; siendo preciso señalar que los únicos casos autorizados para suspender y/o dar por terminada una investigación, están previstos en el Libro Segundo, Título III, Capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que de las constancias de la carpeta de investigación de referencia se aprecie que se haya actualizado alguno de dichos casos, con lo que se ocasionó retraso en la integración y determinación de la carpeta de investigación en cuestión.

LTAIPRDCCDMX



A-104693-2023

documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON**, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Diecisésis de esta Sala, **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** e Instructora en el presente juicio; y, **DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA**, Magistrado Integrante y Titular de la Ponencia Dieciocho, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.

MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA
MAGISTRADO INTEGRANTE

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS





**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/I-25317/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticinco. POR RECIBIDO el oficio TJA/SGA-(II-A)-2380/2025, turnado por la Licenciada Marisol Hernández Quiróz, Secretaria General de Acuerdos II de este Tribunal, mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio de nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso de Apelación RAJ 10707/2024, correspondiente a la Sesión Plenaria del día once de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual, CONFIRMA la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada en este juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. _____

Ahora bien, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por esta Sala Especializada ha CAUSADO

ESTADO POR MINISTERIO DE LEY. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS
ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. -----

Así lo provee y firma la DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA,

Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria

Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena

Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe. ----

MLMM/FCTL

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 70 FRACCION I
AL V, 19, 20, 25, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL ONCE
DE
DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA AUTENTICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO
EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL
DOS MIL VEINTICINCO DURANTE SU FECTO AUTENTICO
AUTENTICACIÓN DADA EN

EL 24 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO
ESTRADO DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA PRIMERA SALA
ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO